

**Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil seiscientos cincuenta y cuatro.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución en la **I.P.P. 16.654/I "S.V.,H.A. y Z.,E.J. s/ daño y lesiones graves"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 288/291, interpone recurso de apelación la Sra. Secretaria de la Unidad de Defensa nro. 7 Departamental -Dr. María Florencia Martínez-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental -Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro de 236/238-, por la que revocó la condena de ejecución condicional que se le había impuesto a E.J.Z.; agraviándose por considerar arbitraria la decisión, agregando que "...la mora en el cumplimiento de parte de mi pupilo no ha sido caprichosa o injustificada, de modo tal que justifique la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta...".

Explica que luego de que se ampliara el plazo para cumplir las presentaciones, su asistido realizó seis que fueron constatadas a fs. 73/75, destacando que al ser citado por la Jueza de Grado, no pudo ser hallado. Sin embargo refiere que a fs. 255 se encuentra agregado un informe labrado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de la Pampa, en el que surge que E.J.Z. se habría presentado en 9 oportunidades a firmar, de modo tal que no puede hablarse de un incumplimiento de reglas por su parte, y menos aun, fundar en ello la revocación de la condicionalidad de la condena.

Remarca que su asistido puso en conocimiento de la Magistrada, que había dado aviso de su cambio de domicilio al patronato de liberados, y que -por recomendación de esa institución- realizó las presentaciones en la localidad de General Acha, conforme surgiría de una planilla remitida vía fax, solicitando que se requieran los pertinentes informes al Juzgado de Paz de esa localidad (fs. 269/269 vta.); siendo que aclaró -también- en esa audiencia que nunca vivió en el domicilio de pasaje Leal - de General Acha y que siempre residió en calle -.

Entiende la recurrente, que, por ello: "...en modo alguno puede hablarse de incumplimiento... razón por la cual la resolución atacada deviene irrazonable y arbitraria, a la vez que se aparta de lo previsto por el artículo 27 del C.P. y siguientes...". Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo que se declare la nulidad de la decisión de la Jueza de Grado, a fin de garantizar el debido proceso legal, debiendo dictarse una nueva decisión, en la que se tengan en cuenta los justificativos ofrecidos por el justiciable en la audiencia celebrada y la documentación por él acompañada (previa constatación del origen y veracidad de esos documentos).

Comparto la existencia del vicio con entidad nulificante que resalta el impugnante, correspondiendo entender en su tratamiento en orden a las

prescripciones contenidas en los arts. 201, 203 segundo párrafo del Código Procesal Penal, y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

Conforme manda el artículo 203 del Código de Forma, deben ser declaradas, aun de oficio, en cualquier estado y grado del proceso las nulidades que impliquen violación a las normas contenidas en la Constitución Nacional. La Suprema Corte de nuestra Provincia ha resuelto que "...en procura de un adecuado servicio de justicia constituye un requisito emanado de la función jurisdiccional de esta Corte el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado..." (S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

En estos obrados observo que la Sra. Jueza ha revocado la condicionalidad de la condena in audita parte y previo a que el justiciable pueda ofrecer sus argumentos y prueba de descargo, lo que en principio no merece tacha alguna. Sin embargo, con posterioridad -y ante la captura ordenada por la Magistrada-, el condenado explicó su situación, expresó haber cumplido debidamente con las presentaciones exigidas, pero en otra localidad, y acompañó un documento remitido por fax que acreditaría sus dichos.

Así, y ante ese descargo y esos datos que darían cuenta del adecuado cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, resultaría arbitraria la pervivencia de la revocación dictada -y que se funda en el incumplimiento de esas pautas-, por cuanto implicaría restar cualquier tipo de relevancia a la defensa esgrimida por el justiciable (al no dar respuesta) y una injustificada ausencia de valoración de prueba pertinente (a los efectos de la decisión que se pretende adoptar).

Destaco, en lo que hace al trámite del expediente y en lo referente a las tareas realizadas por el Juzgado para dar con el condenado (previo a adoptar la

resolución), que en el acta policial de fs. 243 -en la que se informa que no pudo darse con el nombrado- no consta en qué domicilio se realizó tal verificación.

A su vez, la Jueza ha valorado el extremo de que el condenado se ausentó de su residencia de calle Pasaje Leal nro. - de General Acha, cuando el E.J.Z. nunca aportó ese domicilio; sino que informó -a fs. 74 del incidente de ejecución de pena-, que residiría en calle -, de aquella localidad. Siendo que a fs. 269 vta, el condenado aclaró que nunca residió en calle Pasaje Leal y que su domicilio era en calle - de General Acha.

Por estas razones, atento las falencias advertidas en el trámite de notificación para dar con el justiciable previo a dictar resolución, y la justificación brindada (junto a la prueba aportada) por él en la audiencia celebrada ante la Jueza de Grado (que daría cuenta de la satisfacción de las reglas de conducta que se tuvieron por incumplidas); es que propongo disponer la nulidad del auto apelado y remitir la causa a primera instancia, a fin de que, con la intervención de juez hábil, se dicte nueva decisión.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al sufragio del colega que abre el acuerdo.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde disponer la nulidad del auto apelado y remitir la causa a primera instancia a los fines ya referenciados (arts. 18 Constitución Nacional y arts. 201, 203, 207 y ccmts. del C.P.P.).

Así lo sufrago.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero al voto que antecede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, febrero 12 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nula la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este Tribunal **RESUELVE:** disponer la nulidad del auto apelado de fs. 236/238 y remitir la causa a primera instancia, a fin de que, con la intervención de juez hábil, se dicte nueva resolución en la que se tenga en cuenta el descargo ofrecido y la documentación incorporada al proceso (arts. 18 Constitución Nacional y arts. 201, 203, 207 y ccmts. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente a la Defensoría General Dptal., como asimismo a la Fiscalía General Dptal.

Hecho, remitir estas actuaciones al Juzgado de origen donde deberá notificarse al justiciable.